



GRM/DLFR/AMPS/PAO

RESOLUCION EXENTA N° A 24 012494

TEMUCO, 14 AGO 2012

VISTOS Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el artículo Segundo de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la superintendencia del Medio Ambiente; El Decreto Supremo N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que establece la norma primaria de calidad ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5; la Resolución N° A24 0019822 del 13.10.11 de la SEREMI de Salud Araucanía, que establece la Estación de calidad del aire Museo Ferroviario de Temuco como Estación Monitora con Representatividad Poblacional para el MP10; Decreto Supremo N° 61, de 2008, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos; Código Sanitario, aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1968; en el Decreto Supremo N° 50 del 24 de marzo de 2010, del Ministerio de Salud que nombra a Doña Gloria Rodríguez Moretti como Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763/79 y de las leyes N°18.933 y N° 18.469; en el Decreto Supremo N°136, de 2005, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de iniciar el proceso de Declaración de Zona Saturada para la ciudad de Temuco – Padre Las Casas y dar comienzo a la elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférico respectivo, la estación de monitoreo ubicada en el Museo Ferroviario calle Ziem N° 960 de la ciudad de Temuco, debe cumplir con la condición de Representatividad Poblacional (EMRP). Que, el Decreto Supremo N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma primaria de calidad ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5 dispone en su artículo 8° que es atribución de la Superintendencia del Medio Ambiente la respectiva declaración de representatividad poblacional de las estaciones de monitoreo de este contaminante, no obstante ello, el artículo 2° transitorio dispone que "mientras no entren en vigencia las facultades de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, según lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417, corresponderá la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y la calificación de las estaciones monitoras de MP2,5 como EMRP, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva".

2. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º inciso segundo del Decreto Supremo Nº 12 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que establece norma primaria de calidad ambiental para PM2.5, podrán ser clasificadas como EMRP de MP2,5 aquellas que previamente han sido calificadas como EMRP de MP10 realizada en conformidad al inciso primero de este artículo.
3. Que la estación monitora denominada "Museo Ferroviario", se ubicada en la calle Ziem Nº 960 en el sector norte de la ciudad de Temuco, se encuentra en operación desde el año 2008, con monitoreo de MP10, y desde el 21 de marzo de 2009 incorpora MP2.5. El equipo que monitorea MP2.5 corresponde a un Medidor de Partículas de Absorción Beta que se encuentra incluido en la lista de Métodos Denominados de Referencia y Equivalentes publicada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA).

Que, además, a fin de calificar esta estación como EMRP, se ha tenido en especial consideración para definir su emplazamiento los siguientes factores:

- a) Cantidad de población urbana expuesta en la zona de en estudio
 - b) Valores absolutos de las concentraciones de Material Particulado Respirable MP2.5 medido y tendencias históricas, tanto positivos como negativos, de dichos valores.
 - c) Presencia de desarrollos industriales significativos que produzcan un impacto por emisiones de Material Particulado Respirable MP 2.5 sobre la zona en estudio y volumen del parque automotor existente en la zona.
4. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 61 de 2008, todas las estaciones de monitoreo de calidad del aire que realicen mediciones de contaminantes atmosféricos de interés sanitario a solicitud de la autoridad sanitaria, o bien, que monitoreen una norma primaria de calidad del aire, o lo hagan de acuerdo a una Resolución de Calificación Ambiental o Plan de Prevención y/o Descontaminación, y por tanto deban ser clasificadas como de representatividad poblacional, se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento.
5. El informe final del "Estudio de los criterios técnicos requeridos para calificar estaciones de monitoreo de material particulado fino respirable (PM2.5), como estación de monitoreo de representatividad poblacional (EMRP), elaborado por Centro Nacional de Medio Ambiente y solicitado por Superintendencia de Medio Ambiente.
6. Que como se ha señalado precedentemente, la referida estación monitora mide Material Particulado Respirable MP2.5 desde el 21 de marzo de 2009 a la fecha, cuyos datos de medición se validan para efectos de lo previsto en el artículo 1º transitorio del DS. Nº 12, de 2011, por lo que dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DÉJASE sin efecto la Resolución Exenta Nº 08958, de fecha 5 de junio de 2012, y reemplácese por la presente, en los términos que a continuación se indica.

- 1. CALIFÍQUESE** como Estación de Monitoreo de Material Particulado Respirable MP 2,5, con representatividad poblacional (EMRP), según lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del DS. N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, para la Región de La Araucanía, la estación ubicada en Museo Ferroviario, Calle Ziem N°960, comuna de Temuco, la cual opera desde el 21 de marzo de 2009 mediante un equipo medidor de Partículas de Absorción beta. Las coordenadas geográficas de esta estación y la población expuesta son las siguientes:

EMRP	Población Expuesta		Ubicación Coordenadas UTM
	Habitantes	% Cobertura	
Museo Ferroviario	90.647	30	N 5710908 E 0711163

2. DÉJASE ESTABLECIDO:

- 2.1 Que el porcentaje poblacional referido en el cuadro precedente, corresponde a la población censada en el radio de dos kilómetros contados desde la ubicación de la estación ubicada en las comunas de Temuco y Padre Las Casas.
- 2.2 Validase los datos de medición del contaminante Material Particulado Respirable MP2,5, desde el 21 de marzo de 2009 a la fecha, para efectos de lo previsto en el artículo 1° transitorio del DS. N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.
- 2.3 Notifíquese la presente Resolución al Subsecretario del Ministerio del Medio Ambiente, Representante legal de la Estación de Monitoreo Museo Ferroviario, por la Oficina de Partes de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía.



ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE

[Handwritten signature]

DRA. GLORIA RODRIGUEZ MORETTI
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

USA Resolución N° 130/07-08-2012

Distribución

- Intendente Región de La Araucanía, Bulnes 590 Temuco
- Seremi del Medio Ambiente Región de La Araucanía, Lynch 550 Temuco
- Secretaría Seremi de Salud
- Unidad Saneamiento Ambiental_SEIA
- Of. Partes (2)